



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM.
CASACIÓN N.º 24
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2021 21:59:06 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/02/2021 10:16:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/02/2021 12:14:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/02/2021 07:58:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/02/2021 20:27:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 11:44:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

Se incumplió con el presupuesto procesal referido a la pena prevista para el delito materia de juzgamiento, y sí se invocó el acceso extraordinario para el recurso de casación, pero no se cumplió con proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que el recurso debe declararse inadmisibile.

Lima, dos de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el encausado **Juan Carlos Torres Padilla** contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 58), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 25), que lo condenó como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios-libramiento indebido, en agravio del grifo El Chugurano E. I. R. L. -representado por el gerente general, Alejandro Fernández Díaz-, a un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por un año y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

◆ **Agravios del casacionista**

Primero. El recurrente Torres Padilla, al fundamentar su recurso de casación (foja 68), invocó como causales de interposición las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidas a inobservancia de garantías constitucionales y normas legales de carácter procesal, indebida aplicación de la norma, vicios en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, respectivamente.

Al respecto, precisó que no existe suficiente actividad probatoria que lo vincule como autor del delito, pues no se acreditó que haya emitido un cheque a favor del agraviado y no se consideró que el cheque fue entregado en garantía, lo cual está prohibido por la Ley de Títulos Valores, vulnerándose con ello los derechos a la prueba y la defensa.

La motivación es deficiente, la imputación se dirigió contra una persona natural y no jurídica, como lo señaló el Colegiado; además, no se acreditó la representación del procesado con la empresa a nombre de la que se giraron los cheques.

Finalmente, insistió en que el cheque fue entregado en garantía; en consecuencia, su conducta no resulta pasible de sanción penal.

♦ **Cuestiones generales**

Segundo. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento supere en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad.

Tercero. El recurso de casación tiene por finalidad fijar criterios uniformes para la aplicación de la ley penal, lo que buenamente quiere decir que mediante este recurso se fijan bases interpretativas sobre el derecho penal; además, controla la legalidad (de fondo y de forma), es decir, la aplicación justa de la ley, con el fin último de aplicar justicia en el caso en concreto y asentar así el derecho a la igualdad¹.

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª ed.). Lima: INPECCP/Cenales, p. 745.

Cuarto. Debemos tener presente que este Tribunal Supremo posee la facultad para decidir si el recurso se ajusta a derecho y en consecuencia conocer el fondo del asunto, o de lo contrario anular la resolución que concedió el presente recurso, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 en concordancia con el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

♦ **Análisis del caso**

Quinto. En el presente caso, se advierte que no se superaron las limitaciones objetivas establecidas en la norma procesal; pues, si bien la resolución recurrida es una sentencia que confirmó una condena en primera instancia, es decir, pone fin al proceso, no se observa lo mismo respecto a la pena –extremo mínimo– prevista para el delito materia de acusación –libramiento indebido, contemplado en el inciso 1 del artículo 215 del Código Penal–, cuya sanción penal es no menor de uno ni mayor de cinco años.

Es decir, no se cumple con uno de los presupuestos procesales del recurso de casación para su acceso; sin embargo, esto será irrelevante si el encausado invoca y fundamenta el acceso extraordinario contenido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, por el cual será excepcionalmente procedente el recurso cuando el Tribunal Supremo lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Sexto. De los argumentos expuestos en su recurso, se advierte que la pretensión objetiva del casacionista es obtener la revaloración de los fundamentos del juicio de condena.

No obstante, no existe fundamento para casar la decisión adoptada por el Juzgado y el Órgano Colegiado.

Se declaró probado que el acusado Juan Carlos Torres Padilla, en su condición de gerente general de la empresa Proyectos y Consultorías Sostenibles, emitió los cheques número 07876320-8-018-234-0234019813-50 y número 05440126-3-018-234-0234019813-50 a favor del agraviado Alejandro Fernández Díaz, en calidad de gerente del grifo El Chugurano E. I. R. L.; cuando la víctima pretendió cobrar los cheques, estos fueron devueltos por falta de fondos; el agraviado remitió una carta notarial al procesado poniéndole en conocimiento de que los cheques emitidos carecían de fondos y requiriendo el pago de estos, pero aquella no fue respondida por el encausado.

La condición de representante de la empresa Proyectos y Consultorías Sostenibles de Juan Carlos Torres Padilla se constató con la cuenta empresarial y su propia declaración.

Se descartó que los cheques en mención se otorgaran como garantía; estos se emitieron para pagar una deuda por consumo de gasolina del encausado; así lo declaró persistentemente el agraviado, quien explicó que existía una relación comercial desde el año dos mil doce, en que en ocasiones previas el encausado había girado cheques a fin de cumplir con sus obligaciones.

Séptimo. Continuando con el análisis del presente recurso, se advierte que fundamentó su pretensión sobre la base de las causales ordinarias contenidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal; no obstante, en el acápite reservado para su pretensión especial, conforme al artículo 427, numeral 4, del aludido código, se limitó a expresar aspectos teóricos respecto a la procedencia y admisibilidad de la casación excepcional, sin que se evidencie de estos alguna propuesta para el desarrollo

doctrinario; por el contrario, se concluye que la invocación excepcional de la casación tuvo por finalidad exclusiva habilitar el conocimiento de su recurso que, de lo contrario, no habría podido admitirse por la falta de cumplimiento de los requisitos objetivos (la pena prevista para el delito no supera en su extremo mínimo los seis años).

En conclusión, esta Sala Suprema constata la inexistencia de temas propuestos para el desarrollo doctrinario jurisprudencial; solo se pone de manifiesto la disconformidad con la decisión, que no es suficiente para fundamentar su recurso.

Octavo. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisibile el presente recurso en atención al incumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, debe dejarse sin efecto la Resolución número 12, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 87), que concedió la presente casación.

♦ **De las costas**

Noveno. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas procesales al impugnante por haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 87) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Juan Carlos Torres Padilla** contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 58), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 25), que lo condenó como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios-libramiento indebido, en agravio del grifo El Chugurano E. I. R. L. –representado por el gerente general, Alejandro Fernández Díaz–, a un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por un año y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles).
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ran-